



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO: 20257580000983 DE 21-07-2025**

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva en el marco del expediente No. 006 de 2021”

**El jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,**

### **I. CONSIDERANDO**

#### **1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Que, la Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: *"es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que, en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

#### **2. COMPETENCIA**

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*2025758000983\* DE 21-07-2025**

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma referida con anterioridad, establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o el que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio del artículo 3 de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se les otorga a los jefes de área protegida las siguientes potestades en materia sancionatoria:

Los jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria **conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas** previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al director territorial para su conocimiento. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

### **3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974.

Que, el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente acto administrativo resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada:

(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Que, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial ~~protección constitucional, pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63~~



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20257580000983\* DE 21-07-2025**

superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2811 de 1974. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Decreto *ibidem*, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 y su norma reglamentaria contenida en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que, mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante "PNN Farallones de Cali"). Que dicha Resolución, en el literal a) del artículo primero, indica:

Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que, el 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior de este.

Que, conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 006 de 2021, se tienen los siguientes:

## **II. HECHOS**

**PRIMERO.** El 18 de marzo de 2021, siendo aproximadamente las 10:20 a.m., el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector de Pueblo Nuevo, corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, evidenciando "una explanación de aproximadamente 80 metros cuadrados, en la cual han iniciado una construcción de 50 metros cuadrados aproximadamente, está construida en vigas de guadua, forrada en lona verde para construcción, techo en zinc (20 láminas) (...)". De igual manera, se identificó que la infraestructura cuenta con servicio de agua y energía.

**SEGUNDO.** En el Informe de Campo se registra que en el lugar de los hechos se encontraba una señora quien afirmó que la obra la estaba realizando y era



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20257580000983\* DE 21-07-2025**

de propiedad de su esposo, el señor **ARLEY CAICEDO SALAS**, ya que la casa donde actualmente vivían era de un familiar.

**TERCERO.** La actividad anteriormente referenciada se encuentra ubicada, como ya se mencionó, en el sector de Pueblo Nuevo, corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, en las siguientes coordenadas:

<b>N</b>	<b>W</b>	<b>Altura</b>
03°25´17.9"	76° 37´40.5"	1959 msnm

**CUARTO.** En virtud de lo anterior y por medio de Auto No. 014 del 25 de marzo del 2021, el jefe del PNN Farallones impuso medida preventiva consistente en suspensión de obra o actividad en contra de **ARLEY CAICEDO SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.925.478.

**QUINTO.** Dicho auto le fue comunicado al interesado el 19 de junio del 2021, tal y como obra en el expediente.

**SEXTO.** El 23 de junio del 2021, siendo aproximadamente las 10:00 a.m., se realizó visita de seguimiento por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones en el predio de propiedad de **ARLEY CAICEDO SALAS**, evidenciando lo siguiente:

(...) construyo una estructura hecha en madera, láminas de zinc, puntillas y bareque para lugar de habitación violando las normas del PNN farallones de Cali. (...) se encuentra en el lugar una máquina para hacer ladrillos y aproximadamente unos 100 ladrillos ya hechos, cosa que induce que la estructura inicialmente en coletas pronto será de ladrillo, aunque no se ve gente en la casa se pueden ver que hay cama, utensilios de cocina y otras cosas que hacen suponer que pueda estar habitada.

**SÉPTIMO.** Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por medio de Auto No. 086 del 27 de junio del 2023, procedió a dar apertura a la etapa de indagación preliminar en contra de **ARLEY CAICEDO SALAS**, con el fin de determinar si existía o no mérito para continuar con la investigación.

**OCTAVO.** El anterior auto le fue comunicado al interesado el 20 de octubre del 2023, tal y como obra en el expediente.

**NOVENO.** El 26 de noviembre del 2023, se suscribió entre la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia y la comunidad de la vereda Pueblo Nuevo Parte Alta, ubicada en el corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, un **ACUERDO DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA**, con el fin de dar cumplimiento al objetivo estratégico estipulado en el Plan de Manejo del PNN Farallones, el cual hace referencia a mitigar las principales presiones por ocupación y/o usos que afectan a esta área protegida.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No \*20257580000983\* DE 21-07-2025

**DÉCIMO.** En este sentido, la celebración de este acuerdo tiene como propósito fomentar la participación de los actores sociales en acciones orientadas a la conservación del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, así como a la reducción de las presiones y los impactos ambientales dentro de esta área protegida. En consecuencia, al constatarse la presencia de comunidades campesinas que habitan y realizan diversos usos dentro del PNN Farallones, y dado el alto potencial de la zona para procesos de restauración y rehabilitación con el consentimiento de dicha comunidad, se optó por implementar el acuerdo con el fin de alcanzar los objetivos establecidos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Dicho Acuerdo fue suscrito y aprobado, entre otras personas, por **ARLEY CAICEDO SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.925.478.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El 1 de agosto del 2024, siendo aproximadamente las 02:00 p.m., se realizó nuevamente visita de seguimiento por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones en el predio de propiedad de **ARLEY CAICEDO SALAS**, evidenciando lo siguiente:

(...) El lugar es habitado por una familia de tres personas (2 adultos y un menor de edad), la vivienda ocupa un área de 78,12 metros cuadrados, la cual consta de: un baño, una sala, comedor, una habitación, una cocina, un fogón de leña y un pozo séptico (...). La casa está forrada alrededor de sus paredes de estopa verde, estructura de guadua y madera, teja de zinc, piso de tierra con base de plástico negro. (...) la familia ha optado por querer adecuar su vivienda, con materiales como ladrillos de adobe y columnas de cemento. En el lugar se encontraron las estructuras de varillas (castillos armados de varilla) y los huecos de 5 columnas. También se encontró un aproximado de 736 ladrillos y una pila de arena. Además, **la vivienda se ubica en una zona donde se han hecho acuerdos entre la comunidad y Parques Nacionales Naturales de Colombia, por lo cual la señora Mayra Alejandra -esposa del investigado- muestra interés en hacer el debido procedimiento.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

### III. FUNDAMENTOS PARA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 80 la importancia de generar acciones preventivas que permitan evitar o disminuir deterioro al medio ambiente. En este sentido, establece que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*, además, indica que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar dichas medidas preventivas; lo anterior, se fundamenta en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala lo siguiente:



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No \*20257580000983\* DE 21-07-2025

**ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

En este mismo sentido, la ley *ibidem* establece en el artículo 5 que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley 1333 del 2009 dispone que las "**medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron**" (Negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que, al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

#### IV. CONSIDERACIONES

Esta autoridad, en uso de su facultad legal, profirió el Auto No. 014 del 25 de marzo de 2021, por medio del cual se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad en contra del señor **ARLEY CAICEDO SALAS**, por la construcción de una estructura habitacional presuntamente contrariando lo establecido en los numerales sexto y octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 2015.

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, que establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, y teniendo en cuenta que el 26 de noviembre de 2023 se suscribió un **ACUERDO DE**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*2025758000983\* DE 21-07-2025**

**RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA** entre la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia y la comunidad de la vereda Pueblo Nuevo Parte Alta, ubicada en el corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos estratégicos establecidos en el Plan de Manejo del PNN Farallones, específicamente para mitigar las principales presiones derivadas de la ocupación y/o usos que afectan esta área protegida, y considerando que dicho acuerdo fue suscrito y aprobado por **ARLEY CAICEDO SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.925.478, la entidad estima que, en virtud de los avances alcanzados y para fomentar el cumplimiento de los objetivos planteados en el acuerdo mencionado, resulta procedente efectuar el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

En razón a lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali,

#### **V. RESUELVE:**

**Artículo 1. LEVANTAR** la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad impuesta mediante Auto No. 014 del 25 de marzo de 2021 en contra de **ARLEY CAICEDO SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.925.478, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**Artículo 2. ORDENAR** el archivo definitivo del expediente bajo radicado No. 006-2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 3. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a **ARLEY CAICEDO SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.925.478, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**Artículo 4. PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y en la página web de Parques Nacionales Naturales.

**Artículo 5.** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición y/o apelación, los cuales, de interponerse, deberán presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20257580000983\* DE 21-07-2025**

con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

**Artículo 6. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2025.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Hector F. Gómez B

**HÉCTOR FABIO GÓMEZ BOTERO  
JEFE ÁREA PROTEGIDA  
PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**Elaboró:**

Daniela Mejía Castañeda  
Abogada DTPA

**Revisó:**

Margarita María Marín  
Abogada DTPA

**Aprobó:**

Héctor Fabio Gómez Botero  
Jefe de Área Protegida  
PNN Farallones de Cali